



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02257-02 (Acumulados)

Actor: RAMSÉS ALBERTO RUÍZ SÁNCHEZ

Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”

Acción de Tutela – Auto

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

El señor Ramsés Alberto Ruíz Sánchez presentó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, autoridad judicial que mediante sentencia de 20 de agosto de 2015 revisó la constitucionalidad de la pregunta que se sometería a consulta popular a los ciudadanos que conforman el censo electoral de la capital del país: “*¿Está de acuerdo, SI o NO, con que se realicen corridas de toros en Bogotá Distrito Capital?*”.

1.2. Decisiones de tutela

El Consejo de Estado, Sección Quinta, con sentencia de 23 de septiembre de 2015 amparó el derecho fundamental al debido proceso alegado por los accionantes al encontrar fundado el defecto de violación del precedente constitucional y, en consecuencia, dejó sin efectos la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tal decisión fue impugnada, y mediante sentencia de 22 de octubre de 2015 confirmada por la Sección Primera de esta Corporación.

En sede de revisión la Corte Constitucional mediante la sentencia T-121 de 27 de febrero de 2017: (i) revocó los fallos de tutela



anteriormente mencionados, (ii) dejó sin efectos la sentencia de reemplazo proferida por la Sección Primera, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado y, (iii) declaró en firme la sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, a través de la cual dicha autoridad judicial declaró ajustada a la Constitución la convocatoria a consulta popular anti taurina.

En consecuencia, ordenó al Alcalde Mayor de Bogotá o a quien hiciere sus veces, que procediera a adelantar todos los trámites pertinentes para llevar a cabo la consulta popular autorizada por el cabildo de la ciudad. Asimismo, advirtió a la administración distrital que si el electorado decidía apoyar la realización de las corridas, esto no podría entenderse como que la administración quedara relevada del deber de desincentivar este tipo de prácticas en la ciudad.

1.3. Solicitud de iniciación de trámite incidental

Con escrito presentado el 14 de diciembre de 2017, el señor Cesar Augusto González García promovió incidente de desacato en contra del alcalde mayor de Bogotá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, autoridades que a su juicio deben cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en la sentencia T-121 de 2017.

Aseguró que las autoridades mencionadas no han permitido que se materialice el mecanismo de participación ciudadana relativo a la “consulta popular anti-aurina”.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 27, la autoridad responsable del agravio debe cumplir sin demora con el fallo de tutela. La norma prevé lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y



abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, el juez de tutela de primera instancia del proceso de amparo constitucional es el encargado de verificar el cumplimiento de la sentencia en el marco de un trámite incidental de desacato.

Sin embargo, para que pueda darse apertura al incidente es necesario que medie una solicitud por parte de alguno de los legitimados en promover el desacato, esto es, quien haya actuado en el trámite de tutela por ser el titular de los derechos fundamentales en cuestión, la autoridad demandada o un tercero con interés legítimo en la resultados del proceso.

En el caso concreto, la solicitud para iniciar incidente de desacato en contra del alcalde mayor de Bogotá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, fue presentada por el señor Cesar Augusto González García, quien aseguró que las mencionada autoridades deben cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en la sentencia T-121 de 2017.

Una vez verificado el proceso de tutela que originó la expedición de la sentencia que el señor González García considera incumplida, se evidenció que **el solicitante no actuó dentro del trámite constitucional**, por ello, carece de legitimación en la causa para promover el trámite incidental, esto, máxime si se tiene en cuenta que no manifestó, ni demostró que le asiste un interés jurídico en el asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa del señor Cesar Augusto González García, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Acción de Tutela – Auto
Radicación: 11001-03-15-000-2015-02257-02 (Acumulados)
Actor: Ramsés Alberto Ruíz Sánchez

SEGUNDO: Por Secretaría General del Consejo de Estado
ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejo de Estado



SC5780-6-1



GP059-6-1

